



NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SECRETARÍA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FAX 22810781

CR

AL SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA Y AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: que en el proceso de Amparo número **103-2020**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de julio de 2022, ha pronunciado la resolución que literalmente **DICE:**

103-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito de 30 de junio de 2022, firmado por el Superintendente de Competencia y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CDSC), por medio del cual solicitan la admisión de la demanda de amparo, así como el escrito de 22 de diciembre de 2021 enviado vía correo electrónico por el Superintendente de Competencia y el referido CDSC, por medio del cual contestan las prevenciones que fueron realizadas.

Analizados la demanda de amparo, los escritos previamente identificados, así como el escrito presentado por el abogado Juan Carlos Rivas Vásquez en carácter de apoderado judicial de la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ingenio El Ángel, S.A. de C.V. o “Ingenio El Ángel”), junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el señor Gerardo Daniel Henríquez Angulo indica que comparece tanto en calidad de miembro del CDSC como en carácter de representante legal de la Superintendencia de Competencia (SC), de conformidad con el art. 7 de la Ley de Competencia (LC) —agregando, para efectos de acreditar su personería, una copia del correspondiente nombramiento—.

En este sentido, dado que la parte actora se encuentra conformada por el Superintendente de Competencia y el CDSC, en el curso de este auto serán denominados, de manera conjunta, como “las autoridades de la SC”.

2. A. La queja dentro del presente proceso se dirige contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por haber pronunciado la sentencia de 15 de octubre de 2019 dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016, en la que se declaró la ilegalidad de los siguientes actos administrativos: *i)* la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-021-O/PIC/R-2015, emitida por el CDSC el 29 de junio de 2016, mediante la cual, dicha autoridad: *a)* declaró que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., efectuó una concentración económica consistente en la adquisición del control administrativo sobre la sociedad Ingenio La Magdalena, Sociedad Anónima de Capital Variable (Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., o “Ingenio La Magdalena”); *b)* declaró que Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., cometió una infracción al art. 38 inc. 4° de LC, al no presentar ante la SC la solicitud de autorización de la concentración; *c)* impuso una multa de \$ 950,149.80 a consecuencia de la mencionada infracción; *d)* ordenó que, en el

plazo de noventa días hábiles, se presentara la documentación respectiva referente a la concentración económica, tomando en consideración lo prescrito en el art. 25 del Reglamento de la LC, con el objetivo de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y e) ordenó a la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., que debía abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa; y ii) la resolución del CDSC de 10 de agosto de 2016, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., y confirmó en todas sus partes la decisión previamente relacionada.

B. Al respecto, las autoridades de la SC indican que el procedimiento sancionador SC-021-O/PIC/R-2015 inició de oficio el 1 de julio de 2015, luego de las actuaciones previas con referencia SC-005-O/APC/R-2014.

Dentro de dicho procedimiento se determinó que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., había adquirido el “control por administración” de la sociedad Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V., mediante una serie de “... actos y acuerdos estratégicos con el fin de lograr establecer la misma junta directiva del ingenio El Ángel en el ingenio La Magdalena...”.

En este contexto, los miembros del CDSC explican que se comprobó que en el mes de enero de 2015 los agentes económicos “Ingenio El Ángel” e “Ingenio La Magdalena” eran independientes entre sí, tanto a nivel accionario como administrativo, en el sentido que el primero había adquirido “... hasta un 49.86% de las acciones [del segundo] y que las juntas directivas de ambos ingenios eran totalmente diferentes...”.

No obstante, sostienen que en el año 2014 se constituyeron dos sociedades: La Chirimía, S.A. de C.V. (“La Chirimía”), y Obsidiana, S.A. de C.V. (“Obsidiana”), siendo el caso que ambas tenían “... la misma junta directiva del ingenio El Ángel...”, por lo que el CDSC determinó que dichas sociedades y el “Ingenio El Ángel” se encontraban vinculadas bajo un mismo control administrativo.

Continuando su exposición, plantean que las sociedades “La Chirimía” y “Obsidiana” adquirieron el 54.56% de las acciones de la sociedad “Ingenio La Magdalena” –siendo el caso que al 31 de enero de 2015 la primera de estas era propietaria del 22.15% de las acciones del “Ingenio La Magdalena” y la segunda tenía el 32.41% de las acciones–.

En este orden, indican que las sociedades “La Chirimía” y “Obsidiana” –bajo el control administrativo de la sociedad “Ingenio El Ángel”– procedieron a reestructurar la junta directiva de la sociedad “Ingenio La Magdalena” que había sido elegida para el período 2011-2016, conformando un órgano de administración en el que todos sus miembros coincidían como directivos en las demás sociedades vinculadas a la concentración.

De esta forma, la autoridad en materia de Competencia concluyó que el “Ingenio El Ángel” pasó a controlar administrativamente al “Ingenio La Magdalena”, considerando que dicha situación encajaba en el art. 32 de la LC, que dispone lo siguiente: “... se entenderá por control, la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico...”.

En tal sentido, manifiestan que dicha sociedad incumplió con el art. 33 de la LC, al no haber solicitado la autorización de manera previa a la materialización de la concentración económica, por lo que eventualmente se emitió la resolución sancionatoria en los términos ya señalados.

C. Ahora bien, las autoridades de la SC exponen que el 30 de septiembre de 2016, la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., presentó una demanda ante la SCA, con el objeto de controvertir las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo sancionador.

En relación con ello, argumentan que la autoridad demandada limitó su fundamentación jurídica a una interpretación aislada y taxativa del art. 275 del Código de Comercio (CC) –que regula ciertas prohibiciones aplicables a la conformación de juntas directivas–, sin integrar en su análisis el ordenamiento en materia de competencia dispuesto en la Constitución (Cn.) y la LC.

De esta manera, los miembros del citado Consejo Directivo sostienen que la idea central de la SCA –al momento de motivar su decisión– es que “... la igualdad de los miembros de las juntas directivas está permitida por el Código de Comercio; y que los miembros de los órganos de dirección y administración de las sociedades no tienen influencia decisiva en estas...”.

D. Bajo tales antecedentes, el Superintendente y el CDSC hacen énfasis en que su demanda busca procurar un interés de índole social que radica “... en general, en la eficiencia económica del mercado y el bienestar de los consumidores, y en particular, en la eficiencia económica del mercado de procesamiento de la caña de azúcar en todas sus formas y subproductos, el comercio de los mismos, así como el bienestar de los consumidores de dichos productos, en tanto son los mercados y productos involucrados en la operación de concentración realizada sin la autorización exigida por la Ley de Competencia...”.

En este contexto, plantean que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica –art. 2 Cn.–, por la infracción a los principios de legalidad y supremacía constitucional, en relación con la prohibición de las prácticas monopolísticas –art. 110 Cn.–

y el límite constitucional de la libertad económica –art. 102 Cn.–, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social.

Aunado a ello, aducen una afectación al derecho a la protección jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener una resolución motivada y congruente–, por considerar que la SCA, al momento de emitir su sentencia, aparte de “... omitir la fundamentación de su decisión en la disposiciones de la Constitución y en la Ley de Competencia, no expuso las razones de su omisión...”.

Además, alegan que la SCA afectó el derecho a la protección jurisdiccional, pues no respondió de forma oportuna su petición –inicialmente realizada el 8 de febrero de 2017 y reiterada el 18 de diciembre de 2017–, referente a dejar sin efecto la medida cautelar adoptada al momento de la admisión de la demanda contencioso administrativa, consistente en la suspensión del cobro de la multa impuesta a la sociedad “Ingenio El Ángel” e imposibilitar el requerimiento de la información concerniente a la concentración económica.

Sobre este último punto, manifiestan que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la solicitud realizada, postergando su trámite hasta la fecha misma de la notificación de la sentencia que ahora se impugna, momento en el que declaró que era inoficioso resolver sobre la procedencia de dicha petición, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos reclamados.

3. A. Por otro lado, es menester recordar que el licenciado Rivas Vásquez –apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V.– ha realizado su propia valoración sobre los antecedentes jurídicos del caso, argumentando que –en su opinión– la demanda de amparo debería declararse improcedente por la supuesta “... falta de legitimación, específicamente de capacidad de conducción procesal...”.

En este sentido, el referido profesional considera que “... no existe ningún vínculo o nexo relacional, de tipo cualificado, entre el sujeto activo de la pretensión [CDSC] [...] con los derechos que este invoca como vulnerados con el acto reclamados, [sic] puesto que los mismos [...] son los fines o bienes constitucionales que el referido Consejo pretende realizar a través del ejercicio de sus funciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de los cuales, en todo caso, somos titulares todos los salvadoreños...”.

Así, según sus consideraciones, no existe una “... habilitación legal para procurar la tutela procesal de los bienes y fines constitucionales que aduce [vulnerados]...”.

B. Adicionalmente, expone –como un motivo eventual de improcedencia– que la queja formulada carecería de “... relevancia constitucional, por tratarse de una mera inconformidad con la sentencia definitiva controvertida...”.

Al respecto, realiza un análisis –contrapuesto al desarrollado por la parte actora–, abarcando tanto los elementos que la autoridad en materia de Competencia tuvo en

consideración al momento de tomar su decisión en sede administrativa, como los planteamientos y razonamientos plasmados en la sentencia de la SCA.

De esta forma, el citado abogado concluye que la queja se refiere a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la decisión tomada por la SCA dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados, así como la contraposición existente entre las posturas de la parte actora y de la presunta tercera beneficiada, corresponde en este apartado realizar ciertas consideraciones sobre la admisibilidad de la demanda.

1. El apoderado de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., argumenta, por una parte, que los miembros del CDSC carecerían de legitimación activa y capacidad jurídica para ser parte en el contexto de la pretensión de amparo.

Aunado a ello, sostiene que, en todo caso, el asunto en controversia carece de trascendencia constitucional, calificándolo como un tema de estricta legalidad ordinaria, por lo que –en su opinión– la queja únicamente refleja la inconformidad de las autoridades de la SC en relación con la decisión tomada por la SCA.

2. A. Al respecto, es oportuno traer a consideración que el art. 3 de la LC, establece que la SC es una institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el art. 6 del citado cuerpo normativo determina que la máxima autoridad de la SC es el CDSC y que este está presidido por el Superintendente, quien a su vez es el representante legal de la institución.

Aunado a ello, en la sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012 –proceso precisamente iniciado por el CDSC–, se afirmó que, en virtud de la intervención de las personas jurídicas de Derecho Público en procesos o procedimientos en los que se puede controlar la legalidad o constitucionalidad de sus actos, estas asumen la calidad de sujetos procesales y, por consiguiente, un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional. De ahí que, si al Estado, a un Municipio o a una institución autónoma le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional en la tramitación de algún proceso o procedimiento, aquellos poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo.

En la precitada sentencia también se puntualizó que al Estado le corresponde ordenar y regular las actividades económicas de las personas –naturales o jurídicas, públicas o privadas– que participan en la producción, distribución, venta, etc. de bienes y servicios con el objeto de prevenir y, en su caso, de sancionar las situaciones en las que recurren a medios

ilegítimos o arbitrarios para obtener una ventaja o ganancia frente a sus competidores, afectando no solo los intereses particulares sino también los colectivos, entendiendo por estos últimos los derechos de los consumidores, quienes son, en definitiva, los destinatarios de los productos que se ofrecen.

En esta línea, cabe traer a cuenta que las autoridades de la SC han indicado que con la interposición de su demanda de amparo se pretende tutelar el interés social y general de los consumidores, así como velar por la eficiencia económica de los mercados, aspectos cuya protección se encuentra considerada por el art. 1 de la LC –con relación a los arts. 101, 102 y 110 de la Cn.–.

B. Así, en este estado del proceso –y luego de realizar el correspondiente examen liminar–, se observa que existe una conexión jurídica y fáctica entre las autoridades de la SC, el acto reclamado y los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, tomando en cuenta que de acuerdo con los precitados artículos de la Carta Magna, se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social –art. 102 de la Cn.–, se reconoce el derecho a la propiedad privada en función social –art. 103 de la Cn.– y que, a fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, las prácticas monopolísticas se encuentran prohibidas –art. 110 de la Cn.–.

Además, el Superintendente ha manifestado actuar tanto en carácter de miembro del CDSC, como en representación de la SC, quien es la autoridad autónoma encargada de velar por los intereses generales, económicos y sociales en materia de Competencia, los cuales, según la exposición realizada en la demanda, podrían verse afectados como consecuencia de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, a partir de los elementos iniciales que se han revisado y los mismos argumentos del abogado de la sociedad presuntamente beneficiada con el acto reclamado, no se aprecia que el asunto en discusión se refiera a una cuestión de mera legalidad, dado que el cuadro fáctico y los derechos invocados –en apariencia– tienen una connotación constitucional que, en definitiva, debe ser analizada a fondo por esta Sala dentro del correspondiente proceso.

En razón de lo acotado, se deberá declarar sin lugar la petición del licenciado Rivas Vásquez referente a que se decrete la improcedencia de la demanda, en virtud de no advertirse, en este estado del proceso, elementos de los cuales se deduzca que la parte actora carece de legitimación activa –o de capacidad para ser parte– o que el asunto formulado se fundamente en aspectos de estricta legalidad ordinaria.

3. Así, habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de la sentencia

pronunciada por la SCA el 15 de octubre de 2019 dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016, en la que se declaró la ilegalidad de los siguientes actos administrativos: *i)* la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-021-O/PIC/R-2015, emitida por el CDSC el 29 de junio de 2016, mediante la cual, dicha autoridad: *a)* declaró que la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., efectuó una concentración económica consistente en la adquisición del control administrativo sobre la sociedad Ingenio La Magdalena, S.A. de C.V.; *b)* declaró que Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., cometió una infracción al art. 38 inc. 4° de LC, al no presentar ante la SC la solicitud de autorización de la concentración; *c)* impuso una multa de \$ 950,149.80 a consecuencia de la mencionada infracción; *d)* ordenó que, en el plazo de noventa días hábiles, se presentara la documentación respectiva referente a la concentración económica, tomando en consideración lo prescrito en el art. 25 del Reglamento de la LC, con el objetivo de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y *e)* ordenó a la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., que debía abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa; y *ii)* la resolución del CDSC de 10 de agosto de 2016, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., y confirmó en todas sus partes la decisión previamente relacionada.

Tal admisión se debe a que, según afirman el Superintendente y los miembros del CDSC, con la emisión de la referida sentencia se estaría afectando el derecho a la seguridad jurídica –por la infracción a los principios de legalidad y supremacía constitucional, particularmente en relación con la prohibición de las prácticas monopolísticas y el límite constitucional de la libertad económica, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social–.

Aunado a ello, se aduce una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional –por un lado, en lo concerniente al derecho a obtener una resolución motivada y congruente, y por otro, por no haber contestado de forma oportuna a una petición, inicialmente realizada el 8 de febrero de 2017 y reiterada el 18 de diciembre de 2017, referente a dejar sin efecto la medida cautelar adoptada al momento de la admisión de la demanda contencioso administrativa–.

III. Establecidos los términos de la admisión de la demanda, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

Respecto a la procedencia de adoptar una medida cautelar en el caso en estudio, es necesario señalar que esta se encuentra condicionada por la naturaleza del acto reclamado, pues en todo caso la suspensión solo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el art. 19 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la suspensión resulta inoperante cuando el acto impugnado no está produciendo efectos positivos, es decir, que su ejecución es inexistente o imposible de ser realizada.

Así, una vez determinada la situación cuya disconformidad con el orden constitucional se arguye –la sentencia de la SCA que declaró la ilegalidad de los actos administrativos emitidos por el CDSC–, es pertinente subrayar que en el presente caso la suspensión del acto reclamado no resulta procedente, en virtud de estar circunscrita la admisión de la demanda al control de un acto que, de momento, no genera efectos susceptibles de ser suspendidos.

IV. Por otro lado, es necesario realizar ciertas consideraciones sobre la solicitud formulada por el abogado Rivas Vásquez referente a autorizar la intervención de la sociedad Ingenio El Ángel, S.A. de C.V., en calidad de tercera beneficiada.

En tal orden, tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de abril de 2013, amparo 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el *trámite del proceso* en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, *evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de una eventual sentencia estimatoria* que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

Al respecto, dado que la referida sociedad tuvo el carácter de agente económico investigado dentro del procedimiento administrativo sancionador SC-021-O/PIC/R-2015, así como de parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo 487-2016, resulta oportuno reconocerle la condición de tercera beneficiada dentro del presente proceso de amparo, confiriéndosele la oportunidad de participar dentro del trámite del mismo.

V. Corresponde en este apartado realizar algunas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán ciertas actuaciones procesales en este caso.

1. Con relación a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la LPC, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse

en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, en vista de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

2. Asimismo, es importante aclarar que, para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte demandante, la entidad demandada y demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta Sala (sala.constitucional@oj.gob.sv) en atención a la situación narrada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 19, 20, 21, 22, 23 y 79 inciso 2.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el abogado Juan Carlos Rivas Vásquez en carácter de apoderado judicial de la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, referente a que se declare improcedente la demanda de amparo presentada por el Superintendente de Competencia y por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en virtud de que –luego de haber realizado el correspondiente análisis preliminar– no se observan elementos de los cuales se deduzca una falta de legitimación activa –o de capacidad jurídica– o que el asunto se encuentre referido a una cuestión de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.

2. *Admítase* la demanda presentada por el Superintendente de Competencia y el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber pronunciado la sentencia de 15 de octubre de 2019 dentro del proceso contencioso administrativo con referencia 487-2016, en la que se declaró la ilegalidad de los siguientes actos administrativos: *i)* la resolución final del procedimiento administrativo sancionador SC-021-O/PIC/R-2015, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia el 29 de junio de 2016, mediante la cual, dicha autoridad: *a)* declaró que la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectuó una concentración económica consistente en la adquisición del control administrativo sobre la sociedad Ingenio La Magdalena, Sociedad Anónima de Capital Variable; *b)* declaró que Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, cometió una infracción al artículo 38 inciso 4º de Ley de Competencia, al no presentar ante la Superintendencia de Competencia la solicitud de autorización de la concentración; *c)* impuso una multa de \$ 950,149.80 a consecuencia de la mencionada infracción; *d)* ordenó que, en el plazo de noventa días hábiles, se presentara la documentación respectiva referente a la concentración económica, tomando

en consideración lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Competencia, con el objetivo de iniciar el análisis para determinar los efectos de dicha concentración en el mercado; y e) ordenó a la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, que debía abstenerse de continuar efectuando concentraciones económicas sin autorización previa; y ii) la resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia de 10 de agosto de 2016, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, y confirmó en todas sus partes la decisión previamente relacionada.

Tal admisión se debe a que, según afirman el Superintendente y los miembros del Consejo Directivo, con la emisión de la referida sentencia se estaría afectando el derecho a la seguridad jurídica –por la infracción a los principios de legalidad y supremacía constitucional, particularmente en relación con la prohibición de las prácticas monopolísticas y el límite constitucional de la libertad económica, en el sentido que debe procurarse que esta no se oponga al interés social–.

Aunado a ello, se aduce una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional –por un lado, en lo concerniente al derecho a obtener una resolución motivada y congruente, y por otro, por no haber contestado de forma oportuna a una petición, inicialmente realizada el 8 de febrero de 2017 y reiterada el 18 de diciembre de 2017, referente a dejar sin efecto la medida cautelar adoptada al momento de la admisión de la demanda contencioso administrativa–.

3. *Sin lugar la suspensión del acto reclamado*, en virtud de estar circunscrita la admisión de la demanda al control de un acto que, de momento, no genera efectos susceptibles de ser suspendidos.

4. *Informe* dentro de veinticuatro horas la Sala de lo Contencioso Administrativo, debiendo expresar si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda.

5. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el informe requerido a la referida autoridad o transcurrido el plazo sin que lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. *Tiénese* como tercera beneficiada a la sociedad Ingenio El Ángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que el resultado de este amparo podrían afectar sus intereses en sede ordinaria.

7. *Previénese* al Fiscal de esta Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación; caso contrario, estos deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

8. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

9. *Notifíquese.*

-----A. L. J. Z.-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----O. CANALES C. -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----

En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

